

## TRANSBORDO PROCEDIMIENTO GENERAL



Procedimiento General

Proced. Específico

Instructivos



**Proc: INTA-PG.11**

**Vigencia:** 22/03/2009

**Resolución:** 0152

**Transbordo**

**Publicación:** 22/03/2009

**Fecha Res.:** 20/03/2009

**Versión:** 3

**Circulares:** Anexas

**Lista:** **Complementaria**

### I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Transbordo, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

### II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores de comercio exterior que intervienen en el régimen aduanero de transbordo.

### III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

### IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

### V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053 publicado el 27.06.2008.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF publicado el 16.01.2009.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF publicado el 12.09.2004 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 011-2005-EF publicado el 26.01.2005 y modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF publicado el 11.02.2009.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y sus modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Decreto Supremo N° 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002 y modificatorias.
- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.04.2002 y modificatorias.
- Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 publicada el 01.03.2003 y modificatorias.

### VI. NORMAS GENERALES

1. El transbordo es el régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero
2. El Transbordo puede realizarse bajo las siguientes Modalidades :
  - a) TRANSBORDO DIRECTO (modalidad 1): Se produce cuando se transfiere las mercancías de un medio de transporte

de llegada a otro de salida, en bahía, en zona lacustre, terminal terrestre o rampa aérea, según corresponda.

b) **TRANSBORDO CON DESCARGA A TIERRA (modalidad 2):** Se produce cuando a la llegada del vehículo transportador, las mercancías son descargadas a tierra quedando éstas bajo responsabilidad del transportista, para ser posteriormente transbordadas a otro medio de transporte para su salida al exterior, sin que se produzca su ingreso a un depósito temporal.

c) **TRANSBORDO CON INGRESO A UN ALMACÉN ADUANERO (modalidad 3):** Se produce cuando las mercancías se almacenan provisionalmente en un depósito temporal para ser objeto de almacenaje, reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación de mercancías al término de los cuales son transbordadas al medio de transporte para su salida.

3. Los transportistas deben transmitir el manifiesto de carga en el formato EDI (Electronic Data Interchange) con la información de la carga que es objeto de transbordo, para su posterior validación.

En el caso de la modalidad señalada en el inciso c) del numeral anterior, la transmisión se rige por el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09.

4. El Transbordo, bajo cualquiera de las modalidades, es solicitado por vía electrónica las veinticuatro (24) horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados, por el transportista, agente de aduana o los agentes de carga internacional cuando estos últimos actúen en representación del transportista, a todos los cuales se les denomina "declarante". La declaración se transmite antes de la llegada del medio de transporte o dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía cae en abandono legal y solo puede ser destinada al régimen de importación para el consumo hasta antes de que se efectivice su disposición por la Administración Aduanera. Asimismo, se produce el abandono legal cuando no se concluya con el trámite dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración de Transbordo.

5. Las mercancías destinadas al régimen de Transbordo pueden ser embarcadas en forma total o parcial. Tratándose de embarques parciales, el total de la mercancía declarada debe embarcarse dentro del plazo autorizado para el régimen.

6. Cuando se trate de mercancías amparadas en más de un documento de transporte pertenecientes a un mismo manifiesto, el declarante transmite a nivel de serie los datos correspondientes a cada uno de dichos documentos. En el caso que las mercancías declaradas correspondan a un solo manifiesto, pero ingresen a diferentes depósitos temporales, el declarante numera una declaración de transbordo por cada uno de ellos. La declaración no puede amparar mercancías detalladas en más de un manifiesto de carga.

7. El traslado de las mercancías para el transbordo que se efectúe en la misma circunscripción aduanera o entre las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, lo realiza el declarante con acompañamiento del funcionario aduanero designado, con excepción de las mercancías transportadas en contenedores debidamente precintados en origen, en cuyo caso el funcionario aduanero designado coloca el precinto autorizado por la Administración Aduanera, hecho que constará en el casillero 14 de la declaración, siendo dicho traslado de responsabilidad del declarante. A la llegada de la mercancía, el funcionario aduanero designado verifica exteriormente el embalaje y procede al control de embarque respectivo.

8. En las modalidades "transbordo directo" o "transbordo con descarga a tierra". cuando la mercancía no pueda ser embarcada por algún motivo, ésta debe ser depositada transitoriamente en un depósito temporal hasta que el declarante solicite su retiro para el embarque, sin que se interrumpa el plazo otorgado por la Administración Aduanera. En estos casos, el declarante debe solicitar cambio de modalidad y de vehículo transportador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de los literales B.1 y B.2, del rubro VII del presente procedimiento.

9. Las mercancías solicitadas al régimen de Transbordo no están sujetas a reconocimiento físico, excepto cuando se detecte que los bultos y/o los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los precintos o medios de seguridad de origen. Sin perjuicio de ello, la autoridad aduanera podrá aplicar las acciones de control extraordinarias que de acuerdo a su operatividad estime conveniente.

10. El traslado de mercancías de un depósito temporal a otro, trasiego, llenado de contenedores, así como la consolidación de bultos sueltos para su embarque, se solicita mediante transmisión electrónica de acuerdo a lo dispuesto en los literales B.3 ó B.4 del rubro VII del presente procedimiento. Estas operaciones se realizan en presencia del funcionario aduanero designado y el declarante para el control y precintado respectivo, ingresando el funcionario aduanero designado dicha información al SIGAD. De detectarse bultos sueltos en mal estado al momento del llenado del contenedor, se dispone el reconocimiento físico de las mercancías.

11. Los funcionarios del área de Soporte Informático de las intendencias de aduana, a solicitud del área encargada del régimen de Transbordo, son responsables de coordinar con las áreas correspondientes la solución de los problemas que se susciten durante el ingreso de datos al SIGAD y su convalidación.

12. La formulación de las declaraciones de transbordo así como los registros insertados en ellas mediante el uso de medios informáticos gozarán de plena validez, salvo prueba en contrario.

13. En los casos que el declarante tenga la condición de agente de aduana, debe mantener en archivo los documentos originales sustentatorios del despacho, los cuales deben estar a disposición de la Administración Aduanera para las acciones de fiscalización a que hubiere lugar. En el caso de agentes de carga internacional o transportistas, los documentos originales deben quedar en poder de la Administración Aduanera.

14. Cuando se realice un cambio de vehículo a otro, en la vía terrestre de mercancía objeto de un Tránsito Internacional de Mercancías al amparo de las Decisiones 399 y 477 (CAN) o el Acuerdo de Transporte Internacional de los países del Cono Sur - Decreto Supremo N° 028-1991-TC y normas conexas, el régimen se sujeta a lo dispuesto en

las mencionadas normas.

## **VII. DESCRIPCIÓN**

### **A. PROCEDIMIENTO GENERAL**

#### **De la numeración y autorización del régimen**

1. El declarante transmite por vía electrónica la información contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías mediante el formato de Solicitud de Transbordo (Anexo 1), de acuerdo al procedimiento de Teledespacho INTA-PE.00.02.

2. El SIGAD procesa la información transmitida, de ser conforme genera automáticamente el número de la declaración; en caso contrario, indica el motivo del rechazo.

Una vez numerada la declaración, el SIGAD data automáticamente el manifiesto de carga.

3. El declarante presenta ante el área encargada del régimen de la intendencia de aduana correspondiente la declaración de Transbordo adjuntando los siguientes documentos :

a) Copia del manifiesto de carga

b) Copia del documento de transporte y/o volante de despacho, cuando corresponda.

Emitiéndose como constancia de la recepción la GED correspondiente.

El funcionario aduanero designado verifica que la información se encuentre registrada en el SIGAD y que corresponda a los documentos presentados; con lo cual se autoriza el transbordo por un plazo de treinta (30) días calendario computados a partir de la numeración de la declaración, registrándolo en el SIGAD.

De no cumplir el declarante con el plazo establecido para efectuar el transbordo de las mercancías se aplica la sanción estipulada en el artículo 192° inciso a) numeral 4 de la Ley General de Aduanas.

Las declaraciones de transbordo están sujetas a control de embarque, con excepción de las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, en las que el control de embarque se efectúa de acuerdo a los sistemas de control de riesgo de la Administración Aduanera o de forma selectiva, siendo calificadas las declaraciones en:

- Sin Control de Embarque
- Con Control de Embarque

Las declaraciones calificadas con control de embarque se remiten al área responsable del régimen para el control correspondiente y las declaraciones calificadas sin control de embarque son entregadas al declarante, quien es responsable del embarque de las mismas.

La presentación de declaraciones fuera del horario normal, es atendida por la Oficina de Oficiales de Aduana.

4. Los ejemplares de la declaración de Transbordo se distribuyen de la siguiente manera:

Original :Declarante.

1ra.copia :Área Encargada – intendencia de aduana de despacho.

2da. Copia :Oficina de Oficiales – intendencia de aduana de origen (En caso de traslado entre las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao).

3ra. Copia :Depósito Temporal.

#### **Declaraciones numeradas antes de la llegada de la nave**

5. Antes de la llegada de la nave, las declaraciones de transbordo con las modalidades 1 (transbordo directo) y 2 (transbordo con descarga a tierra), pueden ser numeradas con el manifiesto de carga provisional.

En la vía aérea, el declarante es el responsable del embarque de las mercancías dentro del plazo de treinta (30) días calendario computado a partir de la numeración de la declaración, momento en el cual queda automáticamente autorizado el régimen.

Asimismo, el declarante debe observar lo dispuesto en los numerales 7 al 9 del presente rubro; en estos casos, al momento de transmitir la información señalada en el numeral 8, se procede al datado del manifiesto de carga.

En la vía marítima, el declarante se presenta con la declaración de transbordo y copia del manifiesto de carga ante el funcionario aduanero designado para la emisión de la GED, verificación en el SIGAD que el manifiesto de carga sea definitivo, datando del manifiesto.

En aquellos casos que el funcionario aduanero designado detecte discrepancia respecto a la información del número de bultos consignado en el manifiesto de carga y la declaración de Transbordo, procede a la rectificación de la información en la declaración y continúa con el trámite señalado en el párrafo anterior. Posteriormente, elabora un informe con la incidencia detectada, el mismo que es remitido al área de Manifiestos para la rectificación del manifiesto de carga y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Cuando exista diferencia entre los bultos arribados y los consignados en una declaración de transbordo, el declarante deberá comunicar esta situación a la autoridad aduanera a efectos que ésta realice las acciones que correspondan.

#### **Declaraciones no sujetas a Control de Embarque.**

6. El declarante es responsable del embarque de las mercancías dentro del plazo autorizado por la autoridad aduanera y de recabar la constancia de recepción por parte del responsable del medio de transporte en el casillero 12 de la declaración de transbordo, debiendo indicarse la cantidad de bultos o contenedores recibidos.

7. A partir de la fecha del último embarque del vehículo transportador y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el declarante consigna la fecha y hora del término del embarque así como la cantidad de bultos o contenedores embarcados en el casillero 13 de la declaración de transbordo, debiendo transmitir dicha información vía electrónica a la SUNAT dentro del referido plazo. En caso de contenedores, adicionalmente transmite los números, marcas y precintos que los identifiquen. Cuando se trate de embarques parciales, la consignación de los datos de embarque y la transmisión de la información se debe efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de culminado el embarque del total de las mercancías, no debiendo exceder el plazo autorizado; para tales efectos, se crea una cuenta corriente en el SIGAD de la mercancía ya embarcada y pendiente de embarque.

8. Cuando el transbordo hubiese sido tramitado por el transportista o agente de carga internacional, éste debe presentar ante el área en que numeró la declaración de transbordo, el original de la misma con todas las constancias que acrediten el embarque efectuado, a fin que se verifique si la información transmitida corresponde a la información originalmente declarada. En los casos en que el transbordo hubiera sido tramitado por el agente de aduana, éste debe entregar a la intendencia de aduana copia de la declaración, manteniendo en su poder el original de la misma. En ambos casos, dicha documentación se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de culminado el embarque del total de las mercancías.

9. En la vía marítima, tratándose de transbordos directos efectuados en bahía (modalidad 1), el declarante es el responsable del embarque de las mercancías dentro del plazo autorizado y de recabar la constancia de recepción del responsable del medio de transporte, debiendo observar lo establecido en los numerales 7 y 8 precedentes.

10. En los casos que el declarante incumpla con la presentación de la información dentro del plazo establecido, se aplica la multa por la infracción tipificada del artículo 192º inciso a) numeral 5, de la Ley General de Aduanas.

#### **DECLARACIONES SUJETAS A CONTROL DE EMBARQUE**

11. El funcionario aduanero designado, en caso verifique contenedores con precintos violentados o con mercancías que difieran con lo manifestado y/o declarado o bultos en mal estado exterior, procede al reconocimiento físico e informa a su jefe inmediato.

Si como consecuencia del reconocimiento físico o acción de control extraordinaria se determina la conformidad de las mercancías, se procede con el embarque de las mismas, consignando el control efectuado en el casillero 13 de la declaración de transbordo. De no estar conforme los datos de la declaración de transbordo con la documentación presentada, el funcionario aduanero designado procede a la rectificación cuando se trate de errores de transcripción, o de ser el caso, a la inmovilización de la mercancía, informando a su jefe inmediato, quien determinará las acciones respectivas, procediendo al registro de las incidencias en el SIGAD.

12. En el caso del traslado de mercancías, el funcionario aduanero designado para el acompañamiento, presenta las mercancías y la declaración de transbordo debidamente autorizada ante la Oficina de Oficiales de la intendencia de aduana de salida, la que deja constancia de la recepción en el casillero 11 de la declaración de transbordo y entrega la 2da. copia al funcionario aduanero que custodió la mercancía, para su archivo.

13. El funcionario aduanero designado encargado del control, verifica el ingreso de la carga para su embarque.

14. Concluido el embarque, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD respecto de la cantidad de bultos embarcados y la fecha y hora del término del embarque, así como las incidencias detectadas; procediendo a entregar el original de la declaración de transbordo al agente de aduana, reservando la 1ra copia para la remisión al área encargada del régimen. En caso que el transbordo hubiese sido solicitado por el transportista o el agente de carga internacional, se procede a la entrega de la primera copia, manteniendo el original en poder de la intendencia de aduana respectiva.

15. En el caso de despachos parciales, los funcionarios aduaneros proceden a registrar la información en la cuenta corriente del SIGAD.

#### **De la regularización**

16. Concluido el embarque de aquellas mercancías no sujetas a control, el funcionario aduanero designado verifica en el SIGAD que los datos del embarque, del reconocimiento físico de ser el caso, y otros que garanticen el cumplimiento del régimen, se hayan efectuado dentro del plazo autorizado. De ser conforme, deja constancia de ello en el SIGAD. En los casos de incumplimiento de alguna formalidad, procede a registrar las incidencias ocurridas, aplica las sanciones pertinentes de la Ley General de Aduanas.

17. El funcionario aduanero encargado remite las declaraciones de transbordo concluidas al área de Administración, para su archivo.

### **B. PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO**

#### **B.1 Cambio de modalidad de transbordo**

El declarante, dentro del plazo otorgado y mediante la información precisada en el formato consignado en el Anexo 2, puede solicitar el cambio de la modalidad de transbordo que indicó al momento de la numeración de la declaración de

transbordo, rectificando la información a través de la transmisión electrónica. La mencionada rectificación es anterior al embarque y de aprobación automática y no interrumpe el plazo concedido por la Administración Aduanera para efectuar el transbordo.

## **B.2 Cambio del medio de transporte para embarques totales o parciales**

El declarante dentro del plazo otorgado y mediante la información precisada en el formato consignado en el Anexo 3, puede solicitar el cambio del medio de transporte que indicó al momento de la numeración de la declaración de transbordo, rectificando la información a nivel de series, por medio de la transmisión electrónica. La mencionada rectificación será anterior al embarque y de aprobación automática y no interrumpe el plazo de embarque concedido por la Administración Aduanera para efectuar el transbordo.

## **B.3 Solicitud de trasiego, llenado de contenedores, o consolidación de bultos sueltos.**

1. El declarante, dentro del plazo otorgado y antes del embarque, mediante transmisión electrónica de la información precisada en el formato consignado en el Anexo 4, solicita las operaciones de trasiego, llenado de contenedores, o consolidación de bultos sueltos.
2. Efectuada la transmisión, el declarante se presenta al Área de Oficiales de Aduanas la cual designa al funcionario aduanero encargado de la supervisión de las operaciones citadas en el numeral precedente, quien al término de la misma procede al registro de su diligencia en el casillero 14 de la Declaración de Transbordo así como en el SIGAD, con lo que se considera aprobada la solicitud.
3. Dichas solicitudes no interrumpen el plazo de embarque concedido por la Administración Aduanera para efectuar el transbordo.

## **B.4 Solicitud de traslado de depósito temporal**

1. El declarante, dentro del plazo otorgado y antes del embarque, mediante transmisión electrónica de la información precisada en el formato consignado en el Anexo 5, solicita el traslado de las mercancías del depósito temporal que indicó al momento de la numeración de la declaración de transbordo, rectificando dicha información.
2. Efectuada la transmisión, el declarante se presenta al Área de Oficiales de Aduana la cual designa al funcionario aduanero encargado de la supervisión del traslado, quien al término de la misma procede al registro de su diligencia en el casillero 14 de la declaración de transbordo así como en el SIGAD, con lo que se considera aprobada la solicitud.
3. Dichas solicitudes no interrumpen el plazo concedido por la Administración Aduanera para efectuar el transbordo.

## **VIII. FLUJOGRAMAS**

## **IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

## **X. REGISTROS**

- Registro de Declaraciones sujetas a control de embarque.
  - Código :RC-01-INTA-PG.11
  - Tipo de almacenamiento : Electrónico
  - Tiempo de Conservación: Permanente
  - Ubicación: SIGAD
  - Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Registro de Declaraciones sujetas a reconocimiento físico.
  - Código :RC-02-INTA-PG.11
  - Tipo de almacenamiento : Electrónico
  - Tiempo de Conservación: Permanente
  - Ubicación: SIGAD
  - Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Registro de Declaraciones con incidencias.
  - Código :RC-03-INTA-PG.11
  - Tipo de almacenamiento : Electrónico
  - Tiempo de Conservación: Permanente
  - Ubicación: SIGAD
  - Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Registro de Declaraciones no regularizadas (embarque sin control aduanero).
  - Código :RC-04-INTA-PG.11
  - Tipo de almacenamiento : Electrónico
  - Tiempo de Conservación: Permanente
  - Ubicación: SIGAD
  - Responsable : Intendencia de Aduana Operativa

## **XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**GED:** Guía de Entrega de Documentos

**SIGAD:** Sistema Integrado de Gestión Aduanera

**ANEXOS**

- Anexo 1 Declaración de Transbordo
- Anexo 2 - Solicitud de Cambio del modalidad de Transbordo
- Anexo 3 - Solicitud de cambio del vehículo de Transbordo
- Anexo 4 - Solicitud de trasiego/llenado de contenedores/manipuleo de bultos sueltos en una declaración de transbordo.
- Anexo 5 - Solicitud de traslado mercancías de transbordo